



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

25 DE MARZO DE 2015

Suplemento
7570 B

No.- 3682

DECRETO 196

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha 15 de diciembre del año 2014, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción I del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el pleno de este H. Congreso iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Defensoría Pública del Estado De Tabasco.

2.- La citada iniciativa, fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, el mismo día de su presentación instruyendo para tal efecto al Oficial Mayor de esta cámara quien mediante oficio HCE/OM/1671/2014 hizo llegar dicha propuesta a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y emisión del dictamen y/o acuerdo que en derecho proceda.

3.- Que una vez analizada la iniciativa con proyecto de decreto, los integrantes de la comisión procedieron a la elaboración del presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es preocupación permanente del Poder Legislativo del Estado, la actualización de las leyes que integran el orden jurídico local, con el firme propósito de que su modernización se ajuste en todo caso a las diversas reformas que recientemente se han hecho a la Constitución General de la República y a las leyes generales derivadas con impacto regulatorio, en el ámbito de las entidades federativas; pero sobre todo, es importante que se adecuen a la realidad económica, política y social que vive el Estado y a las demandas más sentidas y legítimas de los ciudadanos tabasqueños, con el fin de que éstas sean más eficaces y su aplicación sea igual para todos.

SEGUNDO.- Quienes conforman la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, al analizar la Iniciativa propuesta por el titular del Poder Ejecutivo Local, observaron que la misma tiene por objeto expedir un nuevo ordenamiento en materia de Defensoría Pública, considerado como un derecho social de todos los gobernados, cuando éstos se ven afectados en procedimientos jurisdiccionales que atenten contra su libertad, propiedades y posesiones, en los casos que no cuenten con los recursos necesarios para una defensa adecuada.

En ese tenor, el titular de la propuesta a manera de antecedentes expone un marco jurídico-histórico de cómo surge en nuestro país el derecho a la defensa gratuita, como un servicio que debe proporcionar el Estado ante una *"necesidad social de proteger a los individuos en alto grado de insolvencia económica y mayor vulnerabilidad social"*.

Para ello parte de la versión histórica de la Constitución federal expedida por el constituyente de 1857 y seguidamente las evoluciones del derecho a la adecuada defensa desde aquella época hasta nuestros días.

Seguidamente el proponente establece el marco jurídico actual del Servicio de Defensoría Pública gratuita, tanto a nivel federal como el Local, señalando además la necesidad de contar con un nuevo ordenamiento que regule dicha prestación de servicio con el objeto de armonizarlo, en los términos que así se requiere conforme al nuevo modelo del sistema de justicia penal implantado a partir de las reformas estructurales del año 2008.

TERCERO.- Conforme lo anterior, la comisión después de un análisis exhaustivo y minucioso de la Iniciativa propuesta, concluye que es atinente la expedición de una nueva Ley en materia del Servicio de Defensoría Pública gratuita para el Estado de Tabasco, partiendo desde la premisa fundamental que la propia Constitución General otorga el derecho a todos los gobernados de ser representados por un abogado cuando se encuentren sujetos a un proceso criminal o bien en asesorías jurídicas que así se requieran.

En ese sentido, quienes integran ese órgano colegiado, coincidieron que el derecho a la defensa gratuita señalado en nuestra Carta Fundamental se encuentra previsto desde dos vertientes; por un lado, el derecho primigenio de los gobernados que estén sujetos a un proceso penal para efectos de contar con un abogado que lo patrocine y lo defienda desde el inicio hasta la culminación del citado proceso, en los casos de no contar con solvencia económica para contratar los servicios profesionales de un experto en la materia jurídica. Por otro lado, el derecho a los gobernados de contar con un asesor, cuando detente la calidad de víctima u ofendido en los términos y condiciones que la ley señale. De esta manera debe entenderse que el servicio de defensoría pública no se particulariza estrictamente hacia los acusados en un

proceso penal, sino que dicho servicio se brinda también a quienes son ofendidos o víctimas y que de igual forma se encuentran inermes en un proceso punitivo.

Derivado de ello, el titular del ejecutivo considera que el nombre del nuevo ordenamiento en materia de defensoría pública, sea acorde a la realidad jurídica del mismo, esto es, como un servicio a la sociedad otorgado de manera gratuita, el cual ayudará a quienes se encuentren sujetos a un proceso criminal en calidad de inculcados o a quienes requieran asesoría jurídica. Al respecto el proponente señala:

El servicio de Defensoría Pública es concebido tanto en la Constitución General de la República como en la Estatal, de índole público e interés social, que se organizará sobre la base de los principios y valores que las propias constituciones señalan; constituido orgánicamente en el marco de la Administración Pública del Gobierno del Estado con la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo.

Bajo ese sentido, la Comisión considera correcta la expedición del presente ordenamiento en los términos planteados por el Ejecutivo Local, toda vez que dicha iniciativa se encuentra acorde al nuevo modelo penal que se ha construido en la Constitución General desde la reforma estructural del año 2008, el cual plantea un nuevo sistema jurisdiccional en la rama del derecho penal, encaminado a que las instituciones de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, realicen las adecuaciones legales pertinentes en los ramos de: Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Jurisdiccional y administrativa, con el objeto de que dicho modelo sea eficaz y eficiente en la impartición de justicia.

CUARTO.- En razón de las Consideraciones ya expuestas, la comisión reitera la viabilidad de la legislación que se expide, en los términos que fue planteada por el titular del Ejecutivo, cuya conformación estructural es la siguiente:

En el Título Primero, denominado "De la Defensoría Pública", se establecen, en su Capítulo I, las Disposiciones Generales de la Ley, precisando la naturaleza del Servicio de Defensoría Pública, tal como expresamente lo refieren las Constituciones General y Estatal, con el fin de garantizar a los inculcados una asistencia técnico-jurídica de calidad en su defensa; y a las víctimas o inculcados, una asesoría jurídica eficaz y oportuna. Se establece también como objeto de la Ley, la organización institucional del Servicio de Defensoría Pública, a través del órgano desconcentrado denominado Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco.

En el mismo apartado de Disposiciones Generales se establecen también el glosario de la Ley, se listan los principios fundamentales y elementos axiológicos para la prestación del servicio de defensoría pública y se refieren las obligaciones de colaboración y auxilio que las autoridades estatales y municipales deben prestar al Instituto para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. De manera particular, se refieren en este Capítulo la posibilidad de la celebración de convenios entre el Instituto e instituciones educativas de nivel superior que ofrezcan licenciaturas en derecho, para la prestación del servicio social de sus alumnos y promover su participación en las tareas de defensoría pública.

En el Capítulo II, se diferencian con claridad las dos vertientes del Servicio que prestará el Instituto: El de Defensoría Pública a inculcados o imputados en procesos penales; y el de asesoría jurídica a víctimas u ofendidos.

En este Capítulo se establecen las reglas especiales de tratamiento a niñas, niños y adolescentes, derivado de la reciente expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada apenas el pasado 4 de diciembre en el Diario Oficial de la Federación, con referencia al Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes y la Ley respectiva. Adicionalmente, se establecen también las reglas especiales de atención a individuos y comunidades indígenas, reconociéndose y asegurando sus derechos a contar con traductores e intérpretes de su lengua original, para garantizar una defensa de calidad.

En el Capítulo III, se detallan y diferencian los servicios que deben prestar los Defensores Públicos a los imputados o, en su caso, adolescentes, en el marco de los procedimientos penales respectivos, señalando las obligaciones de los defensores en su actuar ante el ministerio público y, en su momento, ante los juzgados y tribunales, ambos del fuero común. En todo caso, en obvio de repeticiones, se dispone de manera expresa la obligación de los defensores de cumplir con las obligaciones expresamente señaladas en el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin demérito de las demás que les resulten exigibles.

En el Capítulo IV, se refieren los contenidos, alcances y cobertura de la asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos y, en general a las personas de escasos recursos que la requieran, privilegiando a los miembros de los grupos de mayor vulnerabilidad económica y social. A efecto de optimizar los servicios y especialidades de los asesores jurídicos del Instituto, se hace la prevención de que, en los casos que existan dependencias o instituciones que igualmente presten servicios de defensoría o asesoría legales en materias de su especialidad, se canalizará ante ellas a los usuarios. Es el caso, por ejemplo, de las defensorías de los derechos humanos, de los consumidores, de los trabajadores, de los contribuyentes, de arbitraje médico o de usuarios de servicios financieros, por citar algunos, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

El Título Segundo, dedicado al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tabasco, se forma con seis capítulos, que se orientan a la organización administrativa y funcional del mismo.

En el Capítulo I, de Disposiciones Generales, se establece su estructura fundamental, formada por un Consejo Directivo y una Dirección General, así como las direcciones, unidades administrativas y demás personal técnico necesario. Dada la flexibilidad administrativa que se requiere para la eficaz prestación de los servicios y la dinámica de cambios que aún se espera en el diseño de las leyes relativas, se estima conveniente generar un modelo abierto de estructura, a fin de que conforme a las necesidades del servicio, sea en el Reglamento Interior del Instituto, conforme a las disponibilidades presupuestales, que se detalle su organización funcional.

En el Capítulo II, se establece la naturaleza, integración y funcionamiento del Consejo Directivo, formado con servidores públicos del Poder Ejecutivo, presidido por el Secretario de Gobierno, bajo cuya dependencia estará sectorizado el Instituto en su condición de órgano desconcentrado. El Capítulo III, se refiere, por su parte, a los requisitos necesarios para ser Director General y relaciona sus atribuciones. En el Capítulo IV, se establecen de forma genérica las atribuciones de las unidades administrativas y los requisitos personales que deben cumplir quienes sean sus titulares. En los Capítulos V y VI, se enlistan, respectivamente, las prohibiciones e impedimentos aplicables al personal directivo del Instituto, así como a los defensores públicos y asesores jurídicos.

El Título Tercero se dedica a la organización específica del Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría Pública. En su Capítulo I se disponen las bases generales y objetivos del mismo, así

como los mecanismos de selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos, sanciones y separación.

Se detallan igualmente los requisitos para ser defensor público o asesor jurídico, atendiendo al mandato de profesionalismo que ya dispone el Código Nacional, y se relacionan sus obligaciones en tanto miembros del citado Servicio, adicionales a las que, en el contexto de los procesos de orden penal o asesorías en que intervengan, han quedado detalladas en el Título Primero de la Ley que se propone.

En el Capítulo II, se establecen las causas específicas de responsabilidad de los defensores públicos y asesores jurídicos, relativas a la calidad y profesionalismo con que deben prestar sus servicios. En el mismo tenor, se disponen las causas para la conclusión y separación del cargo. En el Capítulo III, se refieren los impedimentos y excusas de defensores y asesores, mientras que en el Capítulo IV se listan las causales de responsabilidad.

Finalmente en el V y último Capítulo, se establece el régimen laboral y de seguridad social del personal del Instituto.

En el Régimen transitorio, formado por seis artículos, se dispone el plazo de inicio de vigencia de la Ley y la abrogación de la anterior Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, aprobada mediante Decreto número 269 y publicada en el suplemento 7337 S del Periódico Oficial del Estado, de fecha 29 de diciembre de 2012.

Se precisa además que el actual Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tabasco continuará funcionado con los recursos humanos, materiales y presupuesto que tiene asignados y realizando las atribuciones que le establece la presente Ley, en función a que ni su naturaleza ni su dependencia sectorial se modifican.

No obstante, al tener una nueva estructura y atribuciones, se dispone que el Consejo Directivo deberá aprobar el Reglamento Interior del órgano desconcentrado, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto. Mientras tanto, se continuarán aplicando, en lo conducente, las disposiciones administrativas actualmente en vigor, conservando el personal con que actualmente cuenta, la plenitud de sus derechos.

QUINTO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 196

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**TÍTULO PRIMERO
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA****CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Defensoría Pública en asuntos correspondientes al fuero común del Estado de Tabasco, para garantizar a las personas una defensa técnica de calidad en asuntos del orden penal; así como para brindar orientación y asesoría jurídica o representación legal, en las materias, casos y términos que la misma Ley establece.

Es igualmente objeto de esta Ley organizar el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco y el Servicio Profesional de Carrera de los Defensores Públicos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Asesor Jurídico:** El profesionista responsable de prestar servicios de asesoría jurídica;
- II. **Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. **Consejo Directivo:** El Consejo Directivo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;
- IV. **Defensor Público:** El profesionista responsable de prestar el servicio de Defensoría Pública;
- V. **Defensoría Pública:** La institución de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;
- VI. **Director:** El Director General del Instituto de la Defensoría Pública;
- VII. **Instituto:** El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;
- VIII. **Ley:** La Ley del Servicio de Defensoría Pública del Estado de Tabasco;
- IX. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno;
- X. **Secretario:** El Secretario de Gobierno;
- XI. **Usuario:** La persona que recibe servicios de defensoría pública o asesoría jurídica; y
- XII. **Reglamento:** El Reglamento Interior del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Los servicios de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica que se presten en los términos de esta Ley, se regirán por los principios de calidad, gratuidad, probidad, honradez, profesionalismo y obligatoriedad. En su caso, los defensores públicos y asesores jurídicos cumplirán estrictamente con los principios, obligaciones, reglas y bases que se establecen en el

Código Nacional y demás ordenamientos aplicables, en defensa y auxilio de sus representados y usuarios.

La Defensoría Pública deberá prestarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, en los tratados internacionales de los que México forma parte y en la Constitución del Estado de Tabasco.

Artículo 4. La prestación del Servicio de Defensoría Pública, estará a cargo del órgano desconcentrado de la Secretaría, denominado Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, que gozará de independencia técnica y operativa.

Artículo 5. Los entes públicos y del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar el auxilio y la colaboración solicitados por el Instituto para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando la información que se requiera en los términos de ley, así como certificaciones, constancias, copias y peritajes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, el Instituto podrá celebrar convenios y acuerdos con los entes públicos correspondientes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley.

Artículo 6. El Instituto celebrará con las universidades públicas y privadas los convenios necesarios para la prestación y acreditación del servicio social de estudiantes de la Licenciatura de Derecho, para promover su participación en los servicios de defensoría pública o asesoría jurídica, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las bases generales de organización y funcionamiento del servicio social.

Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social, serán de carácter auxiliar y estarán supervisados en todo momento por un defensor público o asesor jurídico.

CAPÍTULO II

De los Servicios de Defensoría Pública y de Asesoría Jurídica

Artículo 7. Los servicios que preste el Instituto a través de los defensores públicos y asesores jurídicos, serán:

- I. Defensoría Pública a los imputados, en los asuntos del orden penal y de Justicia para Adolescentes, ambos del fuero común en el Estado de Tabasco, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y
- II. Asesoría Jurídica a las víctimas u ofendidos, en cualquier etapa del procedimiento penal; o en asuntos diversos a la materia penal, sobre cuestiones legales que por su materia o especialidad no estén expresamente asignados por los ordenamientos aplicables a otras instituciones públicas.

Artículo 8.- Los defensores públicos y asesores jurídicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán los servicios relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En términos de dicha Ley General, en coordinación con las instancias y autoridades que corresponda, la Defensoría Pública contribuirá a garantizar que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y se asegure que no sean privados de la libertad ni sometidos a procedimiento alguno, sino únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

En materia de adolescentes, la defensa o asesoría se sujetará, además, a los principios, reglas y lineamientos señalados en los ordenamientos e instancias que integran el Sistema de Justicia para Adolescentes.

Artículo 9. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica, de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto contará con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la consecución de dichos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

CAPÍTULO III

De los Defensores Públicos

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto, sin más requisito que la solicitud formulada por el usuario, el Fiscal del Ministerio Público que corresponda o el órgano jurisdiccional competente, según sea el caso.

Artículo 11. En todo caso, los defensores públicos deberán velar por los derechos del imputado y cumplir con las obligaciones establecidas para los defensores en el artículo 117 del Código Nacional, sin demérito de las demás que se establecen en dicho ordenamiento, en esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. El Servicio de Defensoría Pública ante el Ministerio Público del fuero común en el Estado de Tabasco comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el imputado o el Fiscal del Ministerio Público necesarias para la defensa;
- II. Solicitar al Fiscal del Ministerio Público la libertad del defendido, si procediera, o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la imputación en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante las instancias correspondientes;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;

- V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y
- VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa técnica, de calidad, conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 13. El Servicio de Defensoría Pública ante los Juzgados y Tribunales del Estado de Tabasco en materia penal, comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado, o por el juez de la causa;
- II. Solicitar al juez de la causa la libertad del imputado, si procediera;
- III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración y hacerle saber sus derechos;
- V. Promover soluciones alternativas al proceso;
- VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, e informarle de las acciones para obtener los beneficios que en su caso correspondan;
- IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables; y
- X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

Artículo 14. A los defensores públicos, en materia de adolescentes, además de las atribuciones que procedan señaladas en los artículos anteriores, les corresponden las siguientes:

- I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público especializado y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema de Justicia para Adolescentes;
- II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;
- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles de la investigación, el proceso o la medida, según corresponda;
- IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
- V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Promover soluciones alternativas al proceso;
- VII. Solicitar al Ministerio Público especializado el no ejercicio de la remisión ante el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello;
- VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes; y
- IX. Las demás que se establezcan en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15. El Servicio de Defensoría Pública comprende la obligación de los defensores de presentar quejas o denuncias ante el ministerio público, ante la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social, o ante los organismos protectores de derechos humanos, por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a los derechos humanos de sus defendidos, que provengan de cualquier servidor público,

Las autoridades competentes estarán obligadas a adoptar las medidas que pongan fin a tales violaciones y, en su caso, a sancionar a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV De la Asesoría Jurídica

Artículo 16. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a las personas que se hallen en estado de necesidad o indefensión por razones de orden económico, social o cultural, o sean parte de grupos considerados vulnerables.

Cuando existan dudas fundadas sobre la condición de necesidad del usuario solicitante de asesoría jurídica, se podrá solicitar al área correspondiente del Instituto la realización de un estudio socioeconómico o la comprobación de los datos aportados por el usuario. Lo anterior, en beneficio de aquellas personas de menores recursos, que requieran con mayor urgencia de dichos servicios.

En el caso de que por la naturaleza o especialidad de la asesoría solicitada se determine que existen otros órganos o instituciones públicas competentes en la materia de que se trate, que cuenten con unidades de asesoría o defensoría pública gratuita, se podrá canalizar al usuario, de manera formal, ante los mismos, explicándole claramente las respectivas competencias de cada institución y proporcionándole la información necesaria para que acuda ante la misma.

Artículo 17. Para acceder al beneficio de la asesoría jurídica, el usuario deberá solicitarlo al Instituto y cumplir, en su caso, con los trámites y requisitos que se establezcan en la normatividad aplicable a dichos servicios.

En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

Artículo 18. El Servicio de Asesoría Jurídica será concluido sin responsabilidad para el asesor o el instituto, cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso el deseo de darlo por terminado;
- II. El usuario incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados al Instituto;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del asesor jurídico o personal del Instituto; y
- IV. Desaparezcan las causas, que dieron origen a la prestación del servicio, o se concluya el asunto que lo motivó.

En todo caso, el Asesor Jurídico rendirá un informe pormenorizado a su superior jerárquico en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe. Hecho lo anterior, el superior jerárquico resolverá lo conducente y, en su caso, confirmará el retiro del servicio o su reanudación.

Artículo 19. Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales y manuales de organización y procedimientos del Instituto, conforme a la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 20. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco contará con un Consejo Directivo, un Director General, las direcciones, unidades administrativas y el personal técnico necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

La estructura orgánica y operativa del Instituto será la que se establezca en el Reglamento Interior que apruebe el Consejo Directivo a propuesta del Director General, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 21. El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado y podrá contar con representaciones o delegaciones permanentes en los municipios o regiones en que así se requiera, dadas las cargas de trabajo y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Las unidades de la Fiscalía General del Estado, así como los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial del Estado, deberán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

CAPÍTULO II
Del Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo es el órgano colegiado superior de dirección del Instituto. Tiene la función de promover el constante desarrollo y la mejora en la calidad de los servicios de defensoría técnica y asesoría jurídica.

Artículo 24. El Consejo Directivo estará integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Administración;
- III. El Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas; y
- IV. El Coordinador General de Asuntos Jurídicos.

El Director del Instituto tendrá el carácter de Secretario Técnico del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 25. El Consejo Directivo sesionará cuando menos una vez cada tres meses.

A las sesiones del Consejo Directivo podrán ser invitados representantes del Poder Judicial del Estado, de la Fiscalía General, o de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando se traten asuntos que requieran de su opinión o consulta.

Igualmente, se podrá invitar a representantes de instituciones educativas, públicas o privadas, de educación superior; o a ciudadanos distinguidos o miembros de asociaciones u organismos civiles, cuando así se estime pertinente, con carácter consultivo.

Artículo 26. El Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con los servicios a cargo del Instituto, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas públicas y programas que correspondan;
- II. Promover el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera y la permanente superación profesional de los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto;
- III. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública;
- IV. Impulsar la celebración de convenios de colaboración o coordinación con entes públicos u organizaciones de los sectores social y privado;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, a propuesta del Director;
- VI. Aprobar el Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos del Instituto;
- VII. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cada integrante del Consejo con derecho a voto podrá designar un suplente, quien deberá tener nivel jerárquico de subsecretario o equivalente.

La participación como miembro del Consejo será de carácter honorífico y no ameritará retribución alguna.

CAPÍTULO III **Del Director General del Instituto**

Artículo 28. El Director será nombrado y removido, en su caso, por el Secretario, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho y contar con cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años; y

- IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, preferentemente en el ramo penal, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 29. El Director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública técnica y de asesoría jurídica que presta el Instituto;
- II. Diseñar y realizar las políticas institucionales y acciones necesarias e indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- III. Organizar, dirigir y evaluar el Servicio Profesional de Carrera;
- IV. Dirigir las actividades de las unidades administrativas del Instituto;
- V. Planear, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los Directores, Subdirectores, Defensores, Asesores y demás personal del Instituto;
- VI. Presentar al Consejo Directivo, un informe anual de actividades;
- VII. Otorgar, previo acuerdo del Secretario, los nombramientos correspondientes al personal administrativo y de carrera del Instituto;
- VIII. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior y someterlo a la aprobación del Consejo o, en su caso, las reformas necesarias;
- IX. Proponer al Secretario, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- X. Elaborar los manuales de organización, procedimientos y cualquier otro instrumento que se requiera para la eficaz prestación de los servicios que ofrece el Instituto;
- XI. Implementar sistemas de control y registro de los servicios brindados por el Instituto;
- XII. Proponer la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la consecución de los fines de la Defensoría;
- XIII. Representar legalmente al Instituto;
- XIV. Diseñar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización para el personal del Instituto;
- XV. Elaborar programas y estrategias de difusión sobre los servicios que presta el Instituto, así como de sus logros y avances;
- XVI. Establecer las políticas y estrategias relacionadas con los temas de investigación criminal, criminalística y ciencias forenses para el apoyo de los defensores en materia penal y justicia para adolescentes;

XVII. Conocer las quejas administrativas que se presenten en contra de los Defensores Públicos y demás personal del Instituto y, en su caso, previa investigación preliminar, tramitarlas oportunamente ante el órgano de control interno para que se determine la probable responsabilidad de los servidores públicos; y

XVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 30. El Director será suplido en sus ausencias temporales por el Director que señale el Reglamento.

Las ausencias temporales del Director no podrán exceder de veinte días hábiles pudiéndose ampliar en casos de licencia médica o por causa justificada.

CAPÍTULO IV

De las Unidades Administrativas

Artículo 31. El Instituto contará con las direcciones y demás unidades administrativas que se determine en el Reglamento Interior, necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Reglamento establecerá con precisión las funciones de cada unidad, considerando las necesidades de los Servicios de Defensoría Pública, Asesoría Jurídica, Servicio Profesional de Carrera, apoyo administrativo y servicios auxiliares.

Artículo 32. Los titulares de las Unidades Administrativas responsables de los Servicios de Defensoría Pública, Asesoría Jurídica y Servicio Profesional de Carrera, deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título profesional legalmente expedido, cédula profesional y experiencia en la materia, de acuerdo con las funciones que deba desempeñar, cuando menos con cinco años de antigüedad; y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año o cualquier otro delito que dañe la buena fama de la persona, cualquiera que haya sido la pena.

Los demás servidores del instituto deberán cumplir con los requisitos personales y perfiles que para cada puesto establezcan los ordenamientos o manuales correspondientes.

Artículo 33. El Director, los titulares de las unidades administrativas, los defensores públicos, los asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto, serán considerados servidores públicos de confianza.

CAPÍTULO V

De las Prohibiciones

Artículo 34. El Director, los directores y titulares de las unidades administrativas, los defensores, asesores y demás personal adscrito al Instituto, durante el desempeño de sus funciones, tienen prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios, incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la Defensoría;
- II. Aceptar, dádivas o solicitar cualquier remuneración por los servicios prestados, ya sea de sus representados y sus familiares o allegados, o de la parte ofendida;
- III. Ejercer la abogacía de forma particular, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad;
- IV. Desempeñar cargos de albacea, curador o tutor, ni endosatario en procuración, comisionista o árbitro en procesos administrativos o judiciales;
- V. Incurrir en actos ilegales, o sugerir a sus defendidos que los realicen; y
- VI. Las demás prohibiciones que les señalen las leyes y el Reglamento.

CAPÍTULO VI

De los Impedimentos

Artículo 35. Los defensores públicos y Asesores Jurídicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculcado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 36. El Servicio Profesional de Carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, tiene por objeto garantizar la prestación de una defensa técnica de calidad y una eficaz asesoría jurídica a los usuarios de los servicios que presta el Instituto.

Artículo 37. El Servicio Profesional de Carrera comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos, sanciones y separación, de los defensores públicos y asesores jurídicos.

La selección, el ingreso y promoción en el Servicio Profesional de Carrera se realizarán mediante concurso de oposición.

El Servicio Profesional de Carrera se registrará por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 38. Son requisitos para ser Defensor Público o Asesor Jurídico:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 39. Los defensores públicos y asesores jurídicos, según corresponda, están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Tabasco, el Código Nacional, esta Ley y las demás leyes y disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto a los derechos de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando así resulte necesario;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 41. En el sistema de Servicio Profesional de Carrera, la capacitación, promoción y estímulos para los servidores públicos de la Defensoría, se sujetarán a lo dispuesto por el Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos, mismo que el Director propondrá para su aprobación al Consejo Directivo.

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos

Artículo 42. A demás de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales en materia de responsabilidades, serán causas de responsabilidad de los Defensores Públicos o Asesores Jurídicos del Instituto de la Defensoría Pública, según les corresponda:

- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales establecidas en esta Ley;
- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director, o de su superior jerárquico, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia, o divulgar indebidamente información reservada o confidencial relacionada con los asuntos que atienda;

- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los imputados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VIII. Incurran en negligencia en la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas que pudieran favorecer a sus representados, así como en el extravío de expedientes;
- IX. No presentarse sin justificación a las audiencias y diligencias señaladas, así como a aquellas que con el carácter de urgente, determine el Director o la Autoridad Judicial;
- X. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer; y
- XI. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que se les haya conferido.

Artículo 43. También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia del Estado, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

Artículo 44. El cargo de Defensor Público o Asesor Jurídico, sólo podrá concluir por las causas siguientes:

I. Ordinarias:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente total;
- c) Fallecimiento, y
- d) Jubilación.

II. Extraordinarias:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización; o
- b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 45. La separación o destitución del Servicio Profesional de Carrera procederá por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización contemplados dentro de la presente Ley y las demás que se establezcan en el Reglamento, para lo cual:

- I. El superior jerárquico correspondiente o el supervisor deberá presentar reporte fundado y motivado ante el Director, en el cual deberá señalarse la causa de separación o destitución que presuntamente se haya actualizado, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que la justifique;
- II. El Director notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes; y
- III. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Director, en un término prudente determinará lo conducente y/o remitirá la documentación correspondiente al Órgano de Control Interno.

CAPÍTULO III

Impedimentos y Excusas de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos

Artículo 46. Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos de la Defensoría deberán excusarse de aceptar y conocer un asunto, en los siguientes supuestos:

- I. Tener parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el imputado, la víctima u ofendido, o la contraparte;
- II. Haber sido perito, testigo, agente del Ministerio Público o juez en la causa de que se trate;
- III. Seguir o haber seguido él, su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, un juicio como actor o demandado contra el imputado;
- IV. Ser denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;
- V. Tener el carácter de víctima u ofendido en la causa de que se trate él, su cónyuge, concubina o concubinario, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado;
- VI. Haber sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima u ofendido del delito;

VII. Haber sido tutor, curador o administrador de bienes de la víctima u ofendido o de la contraparte;

VIII. Estar en alguna situación análoga o más grave de las mencionadas que pueda afectar su ánimo y objetividad en la defensa, de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado; y

IX. En los casos establecidos en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47. El Defensor Público podrá excusarse en cualquier tiempo de aceptar y continuar la defensa o patrocinio encomendados, exponiendo por escrito su excusa al superior jerárquico que corresponda y una vez justificada la excusa, se designará a otro Defensor Público para que conozca del asunto. En tanto no se haga nueva asignación de Defensor, éste deberá continuar con la función.

En su caso, se librará oficio al juez o autoridad que conozca del asunto y al representado en el que conste la designación del nuevo defensor público y la causa que motivó la excusa.

Artículo 48. Una vez designado el Defensor Público correspondiente, cualquiera de las partes podrá recusarlo si a su juicio se actualizan alguno de los impedimentos anteriormente señalados y si el Defensor Público se negare a excusarse. Para ello, expresará la causa al Director que corresponda, quien procederá conforme a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 49. Si existiera un motivo para que el Defensor Público deba excusarse y no lo haga, el Director le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa de que se trate.

CAPÍTULO IV De la Responsabilidad

Artículo 50. Los servidores públicos de la Defensoría incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando:

- I. Demoren sin causa justificada la tramitación de los asuntos que se les encomienden;
- II. Se nieguen injustificadamente a proporcionar la asesoría, defensa, patrocinio a que estén facultados;
- III. Acepten o soliciten dinero, dádivas, servicios o cualquier remuneración, a los patrocinados, sus familiares, contrapartes o a cualquiera que tenga interés en el procedimiento;
- IV. Proporcionen información de los asuntos a su cargo a la contraparte o a personas que no tengan interés legítimo; y
- V. En los demás casos señalados en las leyes.

Artículo 51. Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa serán sancionados de acuerdo a la ley de la materia.

CAPÍTULO V

De las Relaciones Laborales

Artículo 52. Las relaciones de trabajo entre la defensoría y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

El régimen de seguridad social de los trabajadores del Instituto será el que para tal efecto proporcione el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, aprobada mediante Decreto número 269 y publicada en el suplemento 7337 S del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 2012.

TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones que contravengan lo establecido en la presente Ley.

CUARTO.- En atención a que no cambia de denominación ni de naturaleza jurídica, el actual Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco continuará funcionado con los recursos humanos, materiales y presupuesto que tiene asignados y realizando las atribuciones que le establece la presente Ley.

En todo caso, el Consejo Directivo deberá aprobar el Reglamento Interior del órgano desconcentrado, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto. Mientras tanto, se continuarán aplicando, en lo conducente, las disposiciones administrativas actualmente en vigor.

QUINTO.- El nombramiento del actual Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, se tiene por ratificado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El personal que presta sus servicios en el Instituto de la Defensoría Pública continuará desempeñado sus actuales funciones y tareas, hasta que sea emitido el Reglamento Interior que defina su nueva estructura.

En todo caso, los defensores públicos del Instituto que se encuentren participando en procedimientos jurisdiccionales, seguirán llevando los asuntos conforme a las disposiciones procesales aplicables a cada uno de ellos.

SEXTO.- Los procedimientos administrativos relativos al personal dependiente del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, que actualmente se encuentren en desarrollo, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, hasta su conclusión.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. VERÓNICA CASTILLO REYES, PRESIDENTA. DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

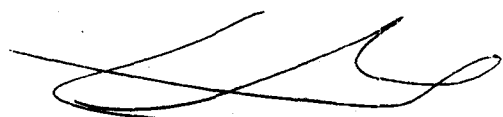
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

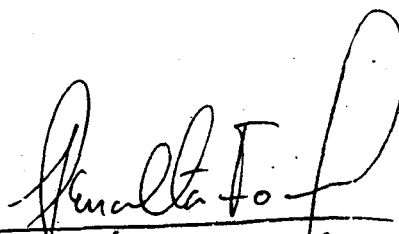
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



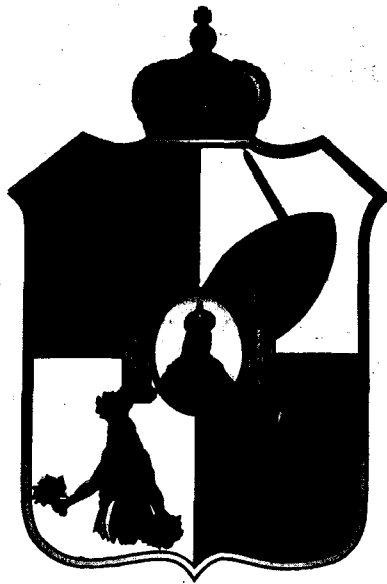
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



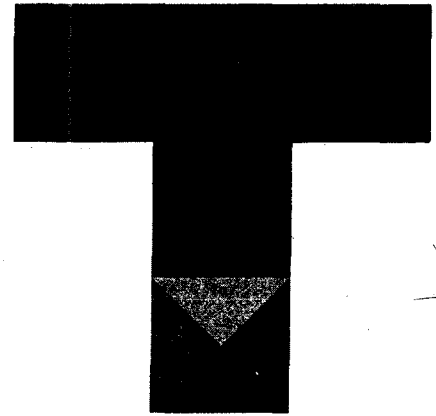
C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.